



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>Ordinario Laboral.</b>             |
| <b>Demandante</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Luisa Fernanda Sarmiento Núñez</b> |
| <b>Demandado</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>E.P.S. Suramericana S.A.</b>       |
| <b>Radicación n.º</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <b>76001410500620200020301</b>        |
| <b>TEMA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | <b>Reembolso de gastos médicos</b>    |
| <i>“<b>ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS.</b> Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”</i> |                                       |

### **SENTENCIA DE CONSULTA No. 018**

Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso promovido por **Luisa Fernanda Sarmiento Núñez** en contra de la **E.P.S. Suramericana S.A.**

## I. ANTECEDENTES

**Luisa Fernanda Sarmiento Núñez**, a través de apoderada formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **E.P.S. Suramericana S.A.**, con miras a obtener el reconocimiento y pago del reembolso de gastos médicos por el insumo de audífonos de gama alta sistema *fm (scola teach buddy)*, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso (Anexo No. 3 Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por la promotora del proceso que es madre de la menor Philippa Martina Thyben Sarmiento, quien se encuentra afiliada a la E.P.S. Suramericana S.A.; que el 28 de marzo de 2017, la menor fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral prescribiéndosele audífonos de gama alta urgente bilateral, así como valoración médica con especialistas en gastroenterología pediátrica y otología, terapia de lenguaje, terapia ocupacional y tomografía de oídos simple; que ante la urgencia del insumo medico prescrito la demandante decidió comprarlos de su pecunio para obtener un desempeño óptimo de adaptación escolar de su hija; que el sistema de *fm scolata teach buddy* tenía un valor de Cinco Millones Trescientos mil pesos (\$ 5.300.000), como se evidencia en la cotización del Centro de Diagnóstico Otológico; que el 2 de agosto del 2019 envió derecho de petición a la E.P.S. Suramericana S.A. solicitando el reconocimiento del reembolso por la compra del insumo; que el 16 de septiembre del 2019 la entidad en respuesta al derecho de petición le solicitó que aportará los documentos, tales como *i)* historia clínica, *ii)* factura elevada por requerimientos de la Dian, *iii)* solicitud de reembolso y *iv)* solicitud de transferencia electrónica; que el 10 de julio de

2020, remite la documentación requerida por la demandada por medio de correo certificado.

Finalmente, expuso que remitió un nuevo correo electrónico a la Coordinación de Calidad y Servicio Regional de Occidente E.P.S. Suramericana S.A., en el que aclara que los documentos requeridos fueron aportados el día 5 de agosto de 2019, solicitando respuesta a la petición radicada en la misma calenda.

**En respuesta la E.P.S. Suramericana S.A., se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “SUJECION Y CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES CONTENIDAS EN RESOLUCION 5261 DE 1994, ARTICULO 14 Y SUS DEMAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”, “BUENA FE”, “GENERICA” y “PRESCRIPCIÓN” (Anexo No. 22 ED).**

## **II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.**

El juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali profirió la sentencia No. 31 del 2 de marzo de 2021, en la cual resolvió absolver a la E.P.S. Suramericana S.A. de todas las pretensiones de la demanda, el despacho estimó que la normatividad aplicable al caso son el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud, al igual que el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 expedida por el Ministerio de Salud, obliga a las E.P.S. a reconocer el reembolso de los gastos médicos

asumidos por sus afiliados cuando se consagran los eventos contemplados en la norma en cita.

Expuso que, de la normatividad vigente, se puede establecer que los casos en los que es procedente el reembolso de los gastos médicos son: *i)* tratándose de atención de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la E.P.S. en la que se encuentra afiliado, *ii)* cuando haya sido autorizado en forma expresa por parte de la Entidad Promotora de Salud para una atención específica y *iii)* en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios, eso en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.2.1 del Decreto 780 de 2016 que señala que el Sistema de Salud debe cumplir con la característica de oportunidad concerniente a la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud, adicionalmente, que la solicitud de reembolso debe solicitarse dentro de los quince (15) días siguientes a la alta del paciente.

Estimó que, del acervo probatorio, se extrae que ninguna de las situaciones antes descritas fueron probadas en autos para determinar la viabilidad del reembolso, así como tampoco que la demandante hubiera comprado el Sistema *fm Scolata Teach Body* por un valor de \$5.300.000, debido a que una cotización no es igual o asimilable a una compra, lo mismo ocurre con la factura de venta No. 17309 del 11 de abril de 2019, expedida por el Centro Otológico Audiológico y del Equilibrio, pues si bien en la misma se menciona a la menor y la venta del insumo referido, de la factura de venta no se observa que la demandante haya

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

realizado el pago de la misma, adicional a ello, que el documento no tiene el sello de cancelado. De otra parte, los recibos bancarios del 11 de abril de 2019 que prueban una compra realizada por la actora no se describe que haya sido por el pago de la factura de venta No. 17309 del 11 de abril de 2019.

Consideró que no se acreditó que quien expidió la factura de venta hubiera recibido el pago por el insumo antes mencionado por parte de la demandante; que en el derecho de petición radicado el 5 de agosto de 2019 y recibido por la demandada en la misma fecha, se indicó que era un anexo con las facturas de pago, sin embargo, no se puede inferir el contenido del mismo, ni mucho menos que el pago correspondiera al sistema citado. A demás expuso que, la parte actora podía solicitar una constancia de pago de la factura No.17309 del 11 de abril de 2019, al no tener esta rastro de que el pago hubiese sido realizado por ella, acreditando así la compra; que no se evidencia certificación medica de la instalación del dispositivo a la menor, ya que, si bien, la demandante afirma haber remitido por segunda vez la documentación requerida por la E.P.S. Suramericana S.A. el 10 de julio de 2020, conforme a la guía de correo certificado No. 434, tal hecho no está probado.

Por otra parte, del interrogatorio de parte rendido por la demandante, esta confesó que en la primera oportunidad en que radicó la solicitud, la entidad demandada no le pidió la factura, configurándose una evidente contradicción entre lo manifestado en el interrogatorio de parte y lo manifestado en la demanda.

El a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 060 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 3 ED de Consulta).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal establecido, presentó alegatos de conclusión, indicando que el principio de inmediatez que pretende hacer valer la demandada y acogida en decisión judicial, al afirmarse que su representada solicitó el reembolso de las obligaciones omitidas por la parte pasiva, superando los términos previstos en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, desconoce lo previsto en Sentencia T 650 del 2011, que reitera el pronunciamiento emitido en jurisprudencia T-594 de 2007, al afirmar que el plazo establecido en el aludido acto administrativo, para efectuar la reclamación, no puede entenderse de ningún modo como un término prescriptivo de la obligación para reconocer a los usuarios del servicio de salud, el reembolso de los dineros que le corresponda

asumir a la E.P.S. por expresa disposición del régimen de seguridad social en salud.

Expuso que, si bien es cierto las EPS son las directamente responsables de la prestación de los servicios de salud de sus afiliados en forma integral, eficiente y oportuna, a través de las diferentes IPS, no lo es menos que, su inejecución habilita al usuario para solicitar el reembolso de los gastos en los que se incurre, producto de sus comportamientos omisivos, tal como se presentó en el caso particular y concreto, tanto en el portal de la entidad, como se expuso en interrogatorio de parte, y en peticiones formales, las cuales contenían la documentación completa y detallada de lo requerido ante la demandada.

Finalmente, indicó que, Conforme a lo expuesto, no se tuvo presente en la decisión judicial, que la factura de Venta No. 17309 del 11 de abril del 2019, fue suscrita el 11 de abril del 2019 por Centro Audiológico del equilibrio (Otológico) a nombre de la menor discapacitada PHilippa Martina Thyben Sarmiento y los comprobantes de pago de la misma, consistente en la compra de los mencionados audífonos, ordenados y autorizados por profesionales de la salud adscritos a la EPS que se encuentra afiliada la menor, por valor de cinco millones trescientos mil pesos MCTE (\$5.300.000), documentos que no fueron tachados de falso ni duda sobre su veracidad; sin embargo, aduce que, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, desatendió el mencionado acervo probatorio, con el agravante de afirmar que no se probó que los audífonos en mención fueron instalados a la menor, inaplicando así el principio de concentración de la prueba, en virtud del cual las pruebas deben

ser evaluadas en su integridad y de manera global, lo que permite fundamentar las decisiones judiciales en la totalidad de las pruebas existentes, al no tomarse en cuenta, la edad de la menor, el informe de evaluación audiológica, informe de evolución dirigido al otólogo, la observación en el aula suscrito por la directora y profesora del jardín maternal Bam Bam, el interrogatorio de parte, y las historias clínicas.

La entidad demandada E.P.S. Suramericana S.A., no hizo uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el caso no es materia de discusión que **i)** la demandante es la madre de la menor Philippa Martina Thyben Sarmiento (fl. 15 Anexo No. 6 ED), **ii)** que ésta se encuentra afiliada a la demandada E.P.S. Suramericana S.A (fl. 16 Anexo No. 6 ED) y que el 1 de abril de 2019 acudió al especialista en otorrinolaringología, quien le ordenó el sistema FM para mejorar su discriminación de ruido en aula (fl. 9 Anexo No. 6 ED), **iii)** que el Centro de Diagnóstico Otológico mediante cotización del 8 de abril de 2019 cotizó el sistema de *fm scolata teach buddy* por un

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

valor de cinco millones trescientos mil pesos (\$ 5.300.000) (fl. 14 Anexo No. 6 ED), **iv)** que 5 de agosto de 2019 la demandante radico derecho de petición a la demandada en el que solicitó el reembolso de la suma de Cinco Millones Trescientos mil pesos (\$ 5.300.000) por concepto de pago del sistema citado (fl. 19 a 23 Anexo No. 6 ED).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** la demandante **Luisa Fernanda Sarmiento Nuñez**, tiene derecho al reconocimiento y pago del reembolso de gastos por insumo medico de audífonos de gama alta sistema fm (scola teach 1 buddy), **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios.

## **2. ANALISIS DEL CASO**

Debido a que la presente controversia se origina en la prestación del servicio de Seguridad Social en Salud, conviene recordar que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 consagró la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, debiéndose prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mandato superior mencionado, se expidió la Ley de 100 de 1993, que a su vez creó el Sistema de Salud, como un sistema coordinado en el que participan el Estado a través de sus

diferentes órganos, en la organización, dirección y regulación, con miras a extender progresivamente la cobertura.

Además se dispuso involucrar a los particulares en la prestación de tal servicio, a través de Entidades Promotoras de Salud, encargadas de la afiliación respectiva de los usuarios del sistema y la prestación de los servicios asistenciales y económicos contemplados en la propia Ley 100 de 1993. Más aún, el Art. 179 de la Ley 100 de 1993, estableció que *«(para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales (...))»*.

Las E.P.S., por tanto, para poder prestar debidamente los servicios concernientes al comentado SGSSS y facilitar su acceso a los usuarios, debe contar con una red de prestadores de servicios de salud, denominadas Instituciones Prestadoras de Salud, las cuales, facultadas por aquéllas que proveen los servicios médicos convenidos.

Ahora, frente a la obligación concreta de las Entidades Promotoras de Salud –E.P.S.- de reembolsar a sus afiliados los gastos en que estos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud, ello se encuentra regulado en el Art. 14 de la Resolución 5261 de 1994, en concordancia con el Art. 2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016.

Y es que como ya se advirtió el sistema de salud esta instituido para que las E.P.S. a través de sus prestadores o I.P.S. se encarguen de los servicios a su cargo, pueden ocurrir eventos en los cuales por la premura o necesidad del caso o debido a debilidades o ineficiencias de los proceso administrativos propios de la operación del sistema sea el usuario-afiliada quien deba cubrir los costos de ciertos servicios o insumos médicos.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Consiente de la realidad anterior, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 prevé el procedimiento para el reconocimiento de reembolsos.

*“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”*

De la norma en cita se puede deducir que, tanto los eventos en los que procede el reembolso y como el procedimiento que deben seguir los afiliados para el mismo se hayan plenamente reglados, como a continuación se precisan.

Entonces, resulta claro que las Entidades Promotoras de Salud se encuentran obligadas por mandato legal a reconocer a sus afiliados los gastos que los mismos hubiesen tenido que asumir en los siguientes eventos: i). Tratándose de atención inicial de urgencias cuando el afiliado sea atendido en una IPS que no tenga contrato con la EPS a la cual esté inscrito; ii) Cuando haya sido autorizada en forma expresa por parte de la respectiva entidad promotora de salud, la prestación de atenciones específicas y; iii). Ante la incapacidad, imposibilidad, negativa

injustificada o negligencia demostrada de la entidad promotora de salud en el cubrimiento de las obligaciones para con sus usuarios.

De lo anterior se deben hacer ciertas precisiones, en torno a si los servicios son de urgencias o electivos. En efecto el primer caso de trata de atención de urgencias en los que se debe actuar con premura para salvaguardar la vida e integridad orgánica y sistema del paciente. En tanto que el segundo evento está dado para las atenciones electivas en los que si bien se pretende proteger la salud del afiliado se trata de actuaciones ambulatorias en las que no hay inminencia de riesgo para la vida de este.

Ocurrido cualquiera de los eventos antes descritos, el afiliado que haya asumido de su propio peculio el costo de un servicio médico o insumo clínico o paraclínico, deberá realizar la solicitud de reembolso respectiva, para lo cual deberá agotar los siguientes presupuestos descritos en la norma arriba mencionada: i) la solicitud de reembolso deberá ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes al alta del paciente; ii) la petición debe acompañarse con los soportes documentales originales de las facturas, la certificación emitida por un médico sobre la ocurrencia del hecho y de sus características, así como una copia de la historia clínica del paciente.

Frente a los presupuestos anteriores, debe destacarse que, las exigencias de autenticidad y de la existencia de una factura debe leerse bajo la óptica de la normativa actual que regula tal temática.

De esta manera, conforme lo prevé el artículo 21 del Decreto 4747 del 2007, el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, los cobros en materia de salud deben ser presentados con los debidos soportes de acuerdo con la reglamentación, así:

*“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Dicha obligación se ratifica con lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 que señala:

*“Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, prevé:

*“ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

De la lectura de las disposiciones transcritas, se observa la existencia de unos requisitos legales para la presentación de los cobros por la prestación de los servicios de salud, o venta de insumos.

De otro lado, en torno a la autenticidad de la factura o certificado de soporte del recobro, el artículo 244 del C.G.P. prescribe que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Esta presunción de autenticidad, permite entonces, valorar como prueba las reproducciones de los documentos, tanto públicos, como privados. Así se desprende del artículo 246 del C.G.P.

según el cual, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Por último, prevé la norma que, la E.P.S. cuenta con un término de treinta (30) días, contados estos a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud del afiliado y; que el valor que se reconozca se hará conforme a las tarifas que para el efecto tenga establecidas el Ministerio de Salud y Protección Social para el sector público.

Decantado lo anterior y con base en los hechos arriba descritos se puede colegir que en verdad no le asiste derecho a la demandante en su reclamación, toda vez que no se cumplió ni con las hipótesis previstas para el recobro, ni mucho menos se agotó el procedimiento dispuesto en estos casos para tales fines.

En efecto, no milita evidencia clínica o paraclínica de que la menor Philippa Martina Thyben Sarmiento, se le haya prescrito el servicio de insumo de audífonos de alta gama fm scolata teach buddy dentro de un procedimiento de urgencia, en los términos del Decreto 4747 de 2007. Todo lo contrario se observa que tal prescripción, que data del 01 de abril de 2019, se hizo dentro de un procedimiento electivo o ambulatorio, conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 4747 de 2007.

Destacando además que no es cierto que tal instrumento otológico se haya recetado desde el año 2017, pues la historia clínica pertinente refiere el suministro de audiófonos, más no de un “*audífonos de alta gama fm scolata teach buddy*”, los que,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

como ya se refirió sólo se ordenaron para el año 2019, sin que se observe que los mismos, fueran producto de un trámite de urgencias, o que se haya destacado la premura de ellos en la historia clínica, más allá de lo que pretendió expresar la propia promotora de esta acción en su interrogatorio de parte, cuando adujo que el especialista le informó ello de viva voz; empero como tal anotación no aparece en la historia clínica mal haría el despacho en tener por probado un hecho de tal alcance con las meras afirmaciones de la parte actora. Súmese a lo dicho, que no milita en la foliatura ninguna evidencia respecto que se haya presentado negligencia o incuria de la entidad accionada en el suministro de los auriculares referidos, puesto que no se observa que en verdad, antes del reclamó del reembolso la accionante haya cumplido con el conducto regular de hacer la solicitud de autorización de los mismos y que tal pedimento fuera despachado de manera negativa por capricho o en forma contra evidente a la Ley.

Hasta aquí, argumentos más que contundentes para confirmar el fallo de instancia ante el incumplimiento de las hipótesis legales de procedencia del reembolso. Pero aún en el evento en que se estuviese dentro del ámbito de aplicación de los casos de reintegro a favor del afiliado, la decisión de confirmar el fallo de primer grado debería mantenerse, ello por cuanto también se incumplió francamente el procedimiento que debía agotar la demandante.

Efectivamente, si se tiene por acreditada la adquisición de los audiófonos para el mes de junio de 2019 con la cotización del Centro de Diagnóstico Otológico de audífonos de alta gama fm

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

scolata teach buddy, es claro que cuando se radicó la solicitud de reintegro en agosto, había pasado más de los 15 días de que trata el ya citado artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 y por ende se tenía vencido tal término.

Agréguese que, como arriba se explicó la petición pertinente debía de estar acompañada con todos los documentos de soporte, factura o certificación, y en esa petición de agosto de 2019, tan sólo se allegó una cotización que no tiene efecto de acreditar el negocio de venta, pues en puridad no es certificado ni factura

Para rematar, ni siquiera la documentación que se trató de incorporar con la reforma de la demanda, y que en todo caso fue desconocida por la parte pasiva, cumple con las exigencias del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para ser considerado como una factura, por lo que sin duda alguna concluye el Despacho que aún a la fecha no se han consignado los documentos de soporte para acreditar la adquisición del insumo médico de la referencia, aunado a que de los archivos allegados en formato pdf como anexos de la demanda no se pudo obtener su lectura pese a ser informado en el auto que inadmitió la demanda. Al igual que la conclusión del juez de primer grado, ello tampoco se deduce de la historia clínica de la menor Philippa Martina Thyben Sarmiento.

En consecuencia se confirmará la sentencia de única instancia, pues la decisión absolutoria se encuentra ajustada a derecho.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 31 del 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

NOTIFÍQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali**



**Puede escanear este  
código con su celular para  
acceder al micrositio del  
Juzgado 19 Laboral del  
Circuito de Cali, en la red.**